

## RESOLUCIÓN RTV-329-07- CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

**QUE**, el Art. 226 de la Constitución de la República establece “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

**QUE**, el Art. 76 de la misma norma establece que “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”;

**QUE**, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: “**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*”

**QUE**, el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: “*Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.*”

**QUE**, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: “*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.*”

**QUE**, el inciso final del Art. 41 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: “*(...) Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.*”

**QUE**, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que “*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: (...) b) **Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** (...) Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. **El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo;** en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley...*”

**QUE**, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la infracción técnica Clase II, letra h), establece: “*Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en*

9

*infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) CLASE II Son infracciones técnicas las siguientes: h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...)*

**QUE**, los incisos primero y tercero del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dicen: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación: (...) Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

**QUE**, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: *"Art. 13.- Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."*

**QUE**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

**Que**, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

**QUE**, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-IRC-2010-0119 de 02 de Septiembre de 2010, impuso el señor Carlos Ganchozo Zambrano, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada "CALIDAD FM", matriz de la ciudad de El Empalme, Provincia de Guayas, la sanción económica prevista en la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el cincuenta por ciento, por considerarla responsable de la infracción técnica tipificada en el Artículo 80, Clase II, literal h) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**QUE**, el señor Carlos Ganchozo Zambrano, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada "CALIDAD FM", matriz de la ciudad de El Empalme, Provincia de Guayas, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada.

**QUE**, en la Resolución se impone la sanción en vista que la estación de Radiodifusión denominada "CALIDAD FM", matriz de la ciudad de El Empalme, estaría operando con parámetros diferentes a los autorizados, toda vez que emplea un ancho de banda, una frecuencia de enlace estudio-trasmisor desviada en 99.96 KHz y potencia efectiva radiada (P.E.R.), superior al autorizado.

**QUE**, el recurrente señala como fundamento de su pedido de revocatoria de la mencionada decisión, que la determinación de la infracción señalada en la boleta única no tiene sustento jurídico, pues en el artículo 76 de la Constitución de la República, claramente se determina que las infracciones deben estar **tipificadas** en la Ley, y no establece que la Ley pueda remitirse a un Reglamento, como es el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**QUE**, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La apelación deducida por el señor Carlos Ganchozo Zambrano ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

**QUE**, en vista que el concesionario formula una serie diversa de argumentaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de su pedido de revisión.

En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley Sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

**QUE**, el argumento medular de defensa deducido por el señor Carlos Ganchozo Zambrano dice que la determinación de la infracción señalada en la boleta única no tiene sustento jurídico, pues en el artículo 76 de la Constitución de la República, claramente se determina que las infracciones deben estar **tipificadas** en la Ley, y no establece que la Ley pueda remitirse a un Reglamento, como es el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Al respecto se debe anotar que de conformidad a lo mandado en el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *“Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse **a las cláusulas del contrato** y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...)”*.

En las cláusulas del contrato suscrito entre el Concesionario y el Estado se determina claramente el lugar preciso en que debe ubicarse el transmisor del concesionario. Por tanto el alterar el sitio en que dicho transmisor se debe situar según el contrato, **constituye una vulneración directa de la letra de ese artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

De ahí que el inciso segundo de esa misma norma, dice: *“**Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.**”*

Es decir, el Art. 27 de la Ley fija el tipo penal administrativo por el cual se ha juzgado al concesionario: el ubicar el transmisor en un sitio diferente al señalado en el contrato, **constituye una modificación de carácter técnico**, que al ser realizada *sin el consentimiento de la SUPERTEL*, amerita, como esta misma norma lo indica, una multa, cuyo monto se halla fijado en la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Si una norma legal –la del Art. 27 arriba citado–, indica que es prohibido la modificación de parámetros técnicos por parte de los concesionarios sin contar para ello con la venia del Órgano de Control, y a pesar de ello el concesionario lo hace, tenemos que tal persona pasó por encima de tal prohibición y al hacerlo violentó la misma y las **normas legales** a que se refiere el Art. 27 y en consecuencia debe ser sancionado según el precepto del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Por ello, el argumento de que la infracción y su sanción no se hallan tipificadas en la Ley es falso, ya que en el presente caso, los tipos de prohibiciones y obligaciones inobservados por el concesionario aparece en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia, tal aseveración debe ser desestimada.

**QUE**, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe apuntar que debe tenerse en cuenta que el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *“Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que*

*pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.*

Al decir tal cosa, la Ley está realizando aquello que la doctrina llama “delegación legislativa”.

Los reglamentos delegados “Son los que emite el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. De modo que no emanan de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo”, según la definición del Tratado de Derecho Administrativo, de Miguel S. Marienhoff, publicado por la Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Tomo I, pág. 267.

De su lado los juristas Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, en su obra “CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO”, Tomo I, publicado por Civitas Ediciones, S.L. Madrid, 2001, pág. 248, anotan: “El fenómeno de la llamada genéricamente ‘legislación delegada’ es uno de los más importantes en la práctica actual de todos los países. Crecientemente, en efecto, el legislador hace participar de alguna manera a la Administración en la ordenación jurídica de la sociedad actual y de sus problemas. (...) **El Reglamento se convierte así en una prolongación de la Ley**, supuesto que ésta, de difícil elaboración y concierto en Cámaras numerosas, ha de concentrarse necesariamente en el establecimiento de las regulaciones estructurales base, sin poder descender a pormenores detallados o técnicos. (...)”

(...) La naturaleza jurídica de la delegación no es. Contra lo que pretendía la antigua doctrina, sustancialmente de origen francés, la de una transferencia del poder legislativo a la Administración. Tal transferencia implicaría una alteración sustancial de la Constitución, y ya sabemos que no se trata de esto – con independencia de que no estaría en la mano de la Ley hacerlo, pues incurriría en inconstitucionalidad-. No es que el poder legislativo abdique de sus responsabilidades y las transfiera a otro centro orgánico; esto no puede hacerlo ningún órgano porque todo poder es, antes que una facultad, una función, una obligación de actuar. **Es, mucho más simplemente, una apelación por la Ley al Reglamento para que éste colabore en la regulación que la misma acomete, para que la complemente y lleve su designio normativo hasta su término.** Es lo que la Sentencia constitucional de 30 de Noviembre de 1982 ha llamado ‘el reglamento como instrumento jurídico que desarrolla y complementa la Ley’. Habría transferencia de poder si estuviésemos ante el fenómeno de los llamados en el Derecho constitucional ‘plenos poderes’, esto es, una entrega formal en blanco de las competencias legislativas al Ejecutivo. Pero la delegación legislativa se distingue de manera radical de ese fenómeno, que, por otra parte, nuestra constitución no admite: no es una entrega formal en blanco de competencias, es más bien el requerimiento a la Administración para que utilice su poder reglamentario propio en complementar una normativa concreta y determinada por su contenido. ”

Es de notar que el contenido del actual número 3 del Art. 76 de la Constitución de la República es similar al que traía el número 1 del Art. 24 de la Constitución de 1998, que decía: “**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 1.- Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse **no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley.** Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Por su parte el número 2 del Art. 141 de aquella Norma Suprema, decía: “**Art. 141.-** Se requerirá de la expedición **de una ley** para las materias siguientes: 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.”. Esta disposición aparece también en el número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente.

De ello se deriva que la legislación constitucional sobre este tema no ha variado, siendo que las reglas del Art. 4 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que regulan el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas en esta materia, rigieron a lo largo de la vigencia de la anterior Constitución de 1998, sin que en momento alguno haya sido objetada su constitucionalidad por autoridad competente.

Por el contrario, en casos concretos, –como en el de las ordenanzas municipales que fijan contribuciones y sanciones para quienes las evaden-, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional encontraron incompatibilidad entre la delegación legislativa y el número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998 (equivalente al número 2 del Art. 132 de la Constitución de la República vigente): “**CUARTO.- También el recurrente se refiere al artículo 141 de la Constitución Política como norma infringida en la sentencia, concretando que se ha dejado de aplicar el numeral segundo**

que preceptúa que para "tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes" se requiere de la expedición de una ley. (...) Nuestra Constitución ha recogido este principio denominado por la doctrina como delegaciones normativas o delegación legislativa y en su artículo 228, inciso segundo preceptúa que: 'Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras'. Estas normas obviamente tienen vigencia, en tratándose en ordenanzas municipales, en el respectivo cantón. Lo anotado lleva a la conclusión de que la Ordenanza de Edificaciones ha sido dictada por el Concejo Cantonal de Guayaquil, al amparo de la facultad constitucional, **ordenanza en la que se han establecido sanciones para el caso de que los administrados cometan infracciones señaladas en la propia ordenanza.** Al respecto, la **Sala Constitucional de esta Corte Suprema**, en la causa signada con el número 93-94, en la que se pedía la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones sancionadoras aplicables a infracciones dice: 'La Constitución en el art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión "facultad legislativa" se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa...; en todo caso, la disposición en referencia muestra que es absolutamente constitucional la atribución de las municipalidades y los consejos provinciales de expedir normas secundarias, a través de ordenanzas.' Luego continúa **"la facultad de las municipalidades para sancionar administrativamente mediante multas las infracciones de las ordenanzas y más normas que rigen la actividad municipal, se halla establecida... en las disposiciones constitucionales relativas al Régimen Seccional."** Pero además, la demolición de edificios, como acción sancionadora, **encuétrase establecida en la propia Ley de Régimen Municipal, cuyo artículo 161 [actual 146], letra I)** al preceptuar lo que le compete a la administración municipal, dice: "aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que, sin este requisito, no podrán llevarse a cabo. **La demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas locales vigentes al tiempo de su edificación no dará derecho a indemnización alguna;** para proceder a la demolición el Comisario Municipal respectivo sustanciará la causa, siguiendo el trámite previsto por el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Comisario habrá un recurso para ante el Concejo Municipal correspondiente...". Lo manifestado lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la Municipalidad de Guayaquil por la que se ordena la demolición de la parte ilegalmente construida en el edificio de propiedad del recurrente, **tipificada en la Ordenanza y en la Ley referida, no contrarían el artículo 141, numeral 2 de la Carta Magna como aduce el recurrente.**" (Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 14. Página 4804.)

A este fallo se le ha de sacar provecho. En él se establece lo siguiente:

- a) Que si bien en la Constitución Política de la República de 1998, se determinaba que las sanciones e infracciones debían estar establecidas en Ley, en el número 2 de su Art. 141, no había contradicción con la regla que permite a los municipios establecer tasas, contribuciones y reglas de uso de suelo, que incluyan sanciones aún cuando esta última facultad no aparecía expresamente en la norma del Art. 228 de aquella Carta Magna; y,
- b) El establecimiento de tipos y sanciones en ordenanzas o reglamentos que han recibido para ello delegación de una Ley, no contrarían el principio de reserva legal, sino que por el contrario, se enmarcan perfectamente dentro del mismo.

Dado que en estos aspectos la normativa no ha variado, estos criterios siguen siendo aplicables, pues la regla del número 1 del Art. 24 y del número 2 del Art. 141 de la Constitución Política de la República de 1998, hallan sus similares en el número 3 del Art. 76 y número 2 del Art. 132, respectivamente, de la Constitución de la República de 2008.

Cabe citar lo que enseña Arturo Fernando Vohringer, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile, en la Revista Chilena de Derecho, volumen 28 No. 2, pág. 287.288: **"el Reglamento de Ejecución y la Ley conforman un todo jurídicamente armónico e indisolublemente unido. Es decir la ley no podría producir efectos jurídicos mientras el reglamento de ejecución no se encargue de ello. Cuando la Constitución se refiere a la ley, por tanto, estaría convocando inseparablemente al reglamento. En una fórmula verbal profusamente usada para estos efectos se habla de 'convocatoria' a la potestad reglamentaria. El reglamento se hallaría permanente e insalvablemente 'convocado', aún en la reserva legal más estricta para poner en ejecución 'la ley'".** Este Consejo hace suyas estas palabras por su precisión, claridad y aplicabilidad al Derecho Público Ecuatoriano.

72  
2

Por último, se debe considerar que el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones son considerados por la Constitución de la República como un sector patrimonial estratégico (Art. 313), sobre los cuales el Estado se reserva competencia exclusiva (número 10 del Art. 262 *Ibíd.*). En consecuencia, sostener que la Constitución derogó las normas del Reglamento referentes al control administrativo y técnico que forzosamente deben ser realizados, constituye un sinsentido, pues ello conllevaría que la Norma Suprema allanaría el camino para que se incurra en todo tipo de inconductas e inobservancias a la Ley y el contrato sin que esté en poder del Estado controlarias y sancionarias, lo cual por supuesto es irracional y contrario por completo a la intención del legislador constituyente.

En suma, las infracciones en que incurren los concesionarios de radio y televisión pueden y deben ser sancionadas a la luz de las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su Reglamento General, al cual la Ley delega la tipificación de las conductas que constituyen infracciones administrativas y técnicas, pues ambos cuerpos deben ser considerados como un único cuerpo, ello **sin perjuicio que la inobservancia del contrato es en sí misma una violación directa a la letra de la Ley, en particular de su Art. 27.**

En consecuencia, cualesquier inobservancia a los preceptos de dicha Ley, del Reglamento y del contrato constituyen infracción, para las cuales la misma Ley, en su Art. 71, determina las sanciones aplicables.

**QUE**, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.

En consecuencia la conducta en que ha incurrido el concesionario constituye infracción al contrato, con lo que violó el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que lo juzgado se adecúa al tipo penal administrativo fijado en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en la infracción técnica Clase II, letra h), reglamento que por mandato del Art. 4 de la Ley de la Materia, recibió por parte del legislador la delegación necesaria para fijar las infracciones y las penas.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**QUE**, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0557, recomendó se *"debería proceder a rechazar el recurso de apelación propuesto por el señor Carlos Ganchozo Zambrano, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada "CALIDAD FM", matriz de la ciudad de El Empalme, Provincia de Guayas y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución No. ST-IRC-2010-0119 de 02 de Septiembre de 2010, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el concesionario violó las reglas establecidas en el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como en la letra h) de las infracciones técnicas Clase II, establecidas en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al cual la Ley delega el establecimiento de tipos penales administrativos, sin perjuicio que la propia Ley ya los contiene."*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Carlos Ganchozo Zambrano, concesionario de la estación de Radiodifusión denominada "CALIDAD FM", matriz de la ciudad de El Empalme, Provincia de Guayas, contra la Resolución No. ST-IRC-2010-0119 de 02 de Septiembre de 2010, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de

**RESOLUCIÓN RTV-329-07- CONATEL-2011**

Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0557, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 23 de Febrero de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ganchozo Zambrano, en consecuencia, ratificar la Resolución No. ST-IRC-2010-0119 de 02 de Septiembre de 2010, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

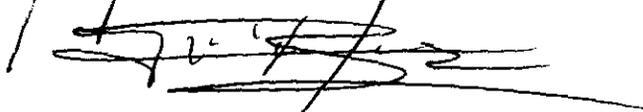
**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor Carlos Ganchozo Zambrano, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**